

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de febrero de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26215 *ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Mure, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de muelles helicoidales y barras estabilizadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mure, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de muelles helicoidales y barras estabilizadoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mure, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsotegi-Baracaldo (Vizcaya), Pertzeta, 22, y número de identificación fiscal A-48-026777.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero aleado mangano-silicoso, simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión, según norma UNE-36015-76, calidades F.1431, F.1440, F.1441 y F.1442, P. E. 73.73.36.1, de los siguientes diámetros:

- 1.1 De 9 a 12 milímetros, ambos inclusive.
- 1.2 De 13 a 16 milímetros, ambos inclusive.
- 1.3 De 17 a 70 milímetros, ambos inclusive.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Muelles helicoidales para la industria del automóvil, ferrocarril y aplicaciones diversas, de la P. E. 73.35.90.

II. Barras estabilizadoras de automóvil y camión, de la P. E. 87.06.98.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como efectos contables, las siguientes cantidades, que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

a) En la exportación del producto I:

a.1 Como coeficientes de transformación, para la mercancía 1:

Para las barras con diámetros de 9 a 12 milímetros, el de 113,64 por 100.

Para las barras con diámetros de 13 a 16 milímetros, el de 112,36 por 100.

Para las barras con diámetros de 17 a 70 milímetros, el de 109,89 por 100.

a.2 Como porcentaje de pérdidas:

En concepto de mermas: 0,1 por 100.

En concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49:

Para las barras con diámetros de 9 a 12 milímetros, el de 11,90 por 100.

Para las barras con diámetros de 13 a 16 milímetros, el de 10,90 por 100.

Para las barras con diámetros de 17 a 70 milímetros, el de 8,90 por 100.

b) En la exportación del producto II:

b.1 Como coeficiente de transformación, para la mercancía 2:

Para las barras con diámetros de 13 a 16 milímetros, el de 112,61 por 100.

Para las barras con diámetros de 17 a 27 milímetros, el de 108,93 por 100.

Para las barras con diámetros de 28 a 45 milímetros, el de 107,18 por 100.

b.2 Como porcentajes de pérdidas:

En concepto de mermas: el 1 por 100.

En concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49:

Para las barras con diámetros de 13 a 16 milímetros, el de 11,1 por 100.

Para las barras con diámetros de 17 a 27 milímetros, el de 8,1 por 100.

Para las barras con diámetros de 28 a 45 milímetros, el de 6,6 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos...

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26216 RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 24 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación está autorizada a formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido establecen el cauce normativo en

virtud del cual la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos pueda sustituir la obligación de expedir y entregar facturas por la de expedir un vale por cada adquisición de productos petrolíferos en las estaciones distribuidoras de los mismos, los cuales, posteriormente, puedan ser canjeados por facturas en las oficinas provinciales de CAMPSA, facilitando los datos de identificación de los correspondientes vehículos;

Resultando que se consulta asimismo si los empresarios adquirentes de bienes están legitimados para demorar el pago de sus adquisiciones hasta tanto se les entregue la correspondiente factura con los requisitos reglamentarios;

Resultando que asimismo son objeto de consulta otras cuestiones que no se refieren al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 53, número 1, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28), establece en su número 1 que durante los seis primeros meses del año 1986 podrán formularse a la Administración Tributaria consultas vinculantes sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el apartado tercero, párrafo segundo del citado número establece que la Administración Tributaria podrá rechazar las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en el citado precepto, incluso las que no se refieran al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de productos petrolíferos, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA, en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que, de acuerdo con el artículo segundo de la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo cuarto, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 15 del citado Reglamento, se considerará que a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido las estaciones de servicio realizan prestaciones de servicios, actuando como comisionistas en nombre ajeno al expender los combustibles y carburantes líquidos en nombre y por cuenta del Estado como titular de la actividad económica del monopolio de petróleo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Impuesto son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto;

Considerando que las estaciones de servicio, como concesionarias del Estado, actúan como comisionistas en nombre y por cuenta de aquél y, en consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, obligados a repercutir al Estado el importe de dicho Impuesto sobre las retribuciones o comisiones que perciban de éste por los servicios que le presten;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado segundo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que, el artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que toda factura y sus copias o matrices contendrá, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrá establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.

c) Descripción de la operación, su contraprestación total, y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como del tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido y cuota repercutida.

d) Lugar y fecha de su emisión;